

I.-RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BOLLENS, John C. : *The States and the Metropolitan Problem*. (A study in the problem of Government in Metropolitan Areas). Chicago, 1956, 150 páginas.

El problema de las áreas metropolitanas, que como dice el autor, es un problema compuesto por muchos problemas de gran envergadura, presenta caracteres particularmente agudos en los Estados Unidos. Más de la mitad de la población estadounidense —ochenta y cuatro millones de personas en 1950— vive en dichas áreas. Y el aumento de su población forma las cuatro quintas partes del aumento de la población nacional. Entre 1940 y 1950, el área metropolitana de Albuquerque creció en un ciento nueve por cien, y áreas de más de un millón de habitantes, como San Francisco-Oakland, Washington y Los Angeles, crecieron respectivamente en un 53, 51 y 50 por 100 en ese mismo período.

La obra de BOLLENS consta de tres partes. En la primera se expone el problema —y de ella se han sacado las anteriores cifras—, se intenta buscar sus causas y hallar sus características esenciales. En relación con las causas es interesante la afirmación de que la facilidad de los transportes es la primera y principal. Algunas de las características son también dignas de citación; por ejemplo, la de tratarse de un crecimiento esencialmente suburbano, y la de crear extraordinarios conflictos de régimen local debido a la complejidad de entes con facultades dispares o contrapuestas que originan. El área metropolitana de Nueva York contiene nada menos que mil setenta y una autoridades locales; el área de Chicago,

novecientas sesenta; la de Filadelfia, más de setecientas.

En la segunda parte, el autor sistematiza los diferentes intentos de solución del problema reduciéndolos a seis tipos: la anexión, muy utilizada a fines de la pasada centuria y que ha resurgido después de 1945 con nuevos caracteres, buscando en especial la solución del problema de los cinturones de suburbios. La confusión de las autoridades condales y municipales, llevada a cabo en sólo cinco ocasiones y que parece ser insuficiente. La formación de entidades urbanas autónomas, al estilo de los burgos-condado británicos, que ocurre automáticamente en el Estado de Virginia en cuanto una ciudad llega a los cincuenta mil habitantes, y de lo que es posible hallar ejemplos en otros estados. Incluso puede pensarse, aunque no se haya llevado aún a efecto, en la creación de ciudades-estado. El cuarto tipo de solución es la federación, que supone la creación de un gobierno metropolitano dentro del cual subsistan entidades locales más reducidas, al estilo de los burgos ingleses. No se encuentran ejemplos de esta solución en los Estados Unidos, pero sí en Canadá (Toronto), donde parece dar buenos resultados. El quinto sistema supone la transferencia de funciones de unos entes a otros y la coordinación de los restantes, lo que plantea múltiples dificultades para obtener resultados fragmentarios e insuficientes. El último procedimiento, más moderno y que se va extendiendo ante el fracaso de los anteriores, consiste en la creación de distritos especiales metropolitanos.

Por último, el autor formula ciertas recomendaciones a los Estados para con-

BIBLIOGRAFÍA

aguir una adecuada organización y crecimiento de las áreas metropolitanas. Es ésta la parte menos original del libro, contra lo que pudiera suponerse, ya que en general se limita a precorizar la reforma de las autoridades locales existentes, la supresión de algunas de ellas y su sustitución por otras, y la creación de una oficina de consultas e información que fomente la participación de los vecinos en estos problemas, de los que suelen desentenderse demasiado frecuentemente.

M. P. O.

DUNNILL, Frank: *The civil service. Some Human Aspects*. Allen and Unwin. Londres, 1956.

En su discurso inaugural del presente curso académico en la Universidad de Madrid, JORDANA DE POZAS, al hablar del funcionariado en España, ha utilizado la expresión «crisis profunda». El hecho no es nuevo ni localizado ni desconocido y la cita sería supérflua si su actualidad y la personalidad del orador no la hicieran oportuna.

En su libro, DUNNILL aborda el problema del personal al servicio de la Administración de un modo informal y lejanamente jurídico, pero sumamente provechoso y sugerente, empapado por el genio empírico inglés.

El *Civil Service*, que no es todavía el cuerpo homogéneo y omnicomprendivo que se pretendió, es examinado en todas sus fases, desde el reclutamiento de nuevos funcionarios hasta las relaciones con el público, con un criterio realista que no pretende aportar soluciones quiméricas, sino, más bien, plantear en sus justos límites los problemas e indicar los caminos por dónde las soluciones podrían hallarse.

Los diversos Departamentos siguen imprimiendo a sus servidores un sello característico, e incluso creando situaciones de desigualdad. El *Treasury*, con el que se conectan los distintos *Establishment* y *Finance officers* es la única ins-

tancia coordinadora, pero resulta demasiado pequeño y su actuación en exceso ocasional para frenar la fuerza centrífuga de los grandes Ministerios.

Los métodos de reclutamiento son, en general, satisfactorios, pero no así la enseñanza que, dentro ya del servicio, se imparte a los nuevos funcionarios. Ni la acción (no generalizada) de los consejos *Withley* ni los cursos que esporádicamente se organizan en algunos departamentos son suficientes para proporcionar a los jóvenes *civil servants* la indispensable visión de conjunto. El problema es hoy especialmente agudo porque esta misma visión falta en una parte de los funcionarios superiores, que llegaron a los puestos clave con los ascensos masivos de la época de guerra y postguerra, y que se refugian en la cómoda fórmula del «*Learning the job by do it*», porque es la misma que se les aplicó.

Un aprendizaje casuístico y rutinario impide la ruptura con la rutina y hace perderse la capacidad de iniciativa y entusiasmo de los jóvenes. Como fuerza galvanizadora está la del posible ascenso según métodos que en la práctica se han mostrado aceptablemente eficaces, pero, tras la veloz expansión de los últimos años, las actuales perspectivas son poco alentadoras y el estancamiento amenaza producir un sentimiento de frustración y desánimo en quienes ven así cerrada su carrera.

A este respecto, el autor estima conveniente una más matizada división de grados dentro de cada escala, así como una reforma de estas mismas cuya tripartición (*clerical*, *executive* y *administrative*) es, a veces, poco real y escasamente beneficiosa.

El moderno *Civil Service* es un auténtico Leviathan de inmenso poder, tremendamente peligroso y poco consciente de su influencia en la vida de los individuos y la sociedad. Dar a los funcionarios esta consciencia y empujarlos a hacer un uso restringido y humilde de este poder es uno de los mayores servicios que se puede hacer al pueblo inglés.

F. RUBIO LLORENTE

Jornadas municipalistas en las Islas Canarias. Publicaciones del Departamento Provincial de Seminarios. Las Palmas de Gran Canaria, 1957.

Los Colegios de Secretarios, Intervenores y Depositarios de Canarias, con la colaboración y decidido apoyo de los Gobernadores civiles, Cabildos y Ayuntamientos, en un esfuerzo digno de aplauso, han organizado del 26 de febrero al 7 de marzo de este año, un ciclo de conferencias a cargo de prestigiosos administrativistas. Sus nombres, y las materias tratadas, se citarán en las líneas que siguen:

Antonio MARTÍNEZ-DÍAZ, *Trascendencia de la potestad discrecional en la esfera Local.* El autor se manifiesta partidario de ampliar, en lo local, la esfera de lo discrecional. Estudia la diferenciación entre lo reglado y lo discrecional, en cuanto al acto, y en el ámbito de la actividad, y señala en cuanto a lo primero, que un acto es discrecional cuando la norma deja a elección del órgano cuál sea el objeto del acto. Anota las divergencias anteriores a la vigente Ley de lo Contencioso entre la doctrina, la jurisprudencia y la propia Ley derogada. Subraya entre las innovaciones de aquella, la exclusión de su ámbito de los actos políticos, y el tratamiento de la discrecionalidad, como un «posterior», que se refiere siempre a alguno de los elementos del acto. Y con esta base cree MARTÍNEZ-DÍAZ que en lo Local «será forzoso ir pensando en una categoría de actos, no susceptibles de revisión jurisdiccional... y no queda otro remedio que llevar al ámbito local la clasificación bipartita de actos de gobierno, y actos administrativos». Por nuestra parte, creemos excesiva esta teoría del autor, que sobre ir en contra de la expresa declaración de la nueva ley, que relega el acto político a los supremos órganos estatales, contribuye a dejar sin un deseable control, actos que están sujetos a él; los gastos de representación realizados por el Alcalde —que el autor pone como ejemplo—, siempre habrán de serlo, para fines de representación, y un exceso en la cuantía, sobre lo presupuestado, convertiría el acto en ilegal.

En cuanto a la actividad, señala el autor las dos limitaciones a que está sujeto el organismo Municipal en su obrar discrecional (competencia y correspondencia entre los fines y los medios). Y aquí es donde Martínez Díaz entona un canto a la discrecionalidad («que aplicada en mayor extensión, podría reportar muy estimables ventajas»). Y estas ventajas se manifestarían en la mayor independencia de la Ley para nombrar empleados, cuya «provisión en parte debiera confiarse a su libre determinación»; en el fomento de la cultura; en el otorgamiento de subvenciones, y en las medidas oportunistas. Nosotros, aun partidarios de asimilar las técnicas empresariales privadas, aún enemigos de la pura juridicidad, no nos atreveríamos a propugnar otro tanto. Lamentamos que nuestra experiencia no sea tan halagüeña como la de Martínez Díaz. Aún con las trabas actuales, cuesta verdadero trabajo evitar que la «libre determinación» en el nombramiento de funcionarios, no dé lugar a arbitrariedades. Y nada digamos de las subvenciones; nosotros sujetaríamos el uno por ciento que para liberalidades autoriza el Reglamento de Servicios, a un rígido control. En cuanto a las medidas oportunistas son evidentemente, y en muchos casos, salvadoras; pero creemos que al amparo del artículo 117, apartado d), puede el Alcalde tomar cuantas quiera, siempre observando la regla universal del fin público. No obstante, puede que algún día la Administración Local española, que según Martínez Díaz «tiene tanto de poesía», sea capaz de obrar con un ámbito discrecional más amplio, ya que la nueva ley de lo Contencioso somete también los actos discrecionales al control jurisdiccional.

Antonio CARRO MARTÍNEZ, *Localismo y centralismo.* Estudia la polaridad a que hace referencia el enunciado, negando que haya existido nunca realmente una tensión entre el Estado y el Municipio; hay simplemente una asunción por parte de aquél, de las funciones políticas, que en otro tiempo ejercieron éstos. La concurrencia jurídica de varios grupos territoriales sobre el mismo suelo físico, se ha resuelto superponiéndose políticamente el grupo territorial estatal a los

locales; el localismo, sin embargo, es necesario por razones de pluralismo social. Cuando el Estado quiere actuar intereses especiales, crea para ello una corporación o agrupación pública. He aquí la descentralización institucional. No puede el Estado asumir todas las funciones públicas, y aunque pudiera, siempre habría una espontaneidad vecinal de intereses a la que el Estado reconoce personalidad.

Aduce CARRO en favor de su tesis de que nunca hubo verdadera polémica Estado-Municipio, el que solo razones contingentes han suscitado esta polémica; así, el liberalismo político, combatiendo por puras razones tácticas en pro de las libertades municipales; y el racionalismo de la Revolución francesa, confundiendo la unidad con la uniformidad. La verdad es, sin embargo, que salvo en el caso de Alemania e Italia, explicable por lo reciente de su unidad, las realizaciones localistas proceden del conservadurismo.

Para el autor, el problema de centralismo y localismo, depende mucho menos del régimen político que de la proporción en que se combinan los factores rural y urbano. Por ello, un régimen como el soviético convive con el localismo; mientras que el régimen inglés es absolutamente centralista. La complejidad de la vida superurbanizada, diluye completamente el localismo, que carece de un medio ambiente propicio para manifestarse.

Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Provincia en el régimen local español*. Sobre los restos de las estructuras resultantes de la descomposición del imperio romano, intentaron los reyes organizar territorialmente su esfera de influencia. Y tras la época de los intendentes, la revolución creó el Departamento. El proyecto primitivo quería para Francia ochenta Departamentos, cada uno formando un cuadrado de dieciocho leguas de largo. No cabe más racionalización. Y el colmo de la consideración del Departamento como instrumento de la centralización y no como unidad autónoma, está en la obra de Napoleón, creando los Prefectos. Es evidente que el Departamento no fué en Francia una En-

tidad local, sino una simple división como instrumento centralizador.

En principio, nuestra división provincial tiene análoga intención a la francesa; el subdelegado de Fomento, era un agente del Gobierno, y ni siquiera tenía junto a él, separándose en esto del modelo francés, ninguna institución de carácter consultivo. Poco a poco, se acentúa, no obstante, la participación autonomista en la Administración provincial; el artículo 325 de la Constitución de Cádiz, estableció la Diputación para promover la prosperidad de la Provincia; y en las leyes de 1823 y 1845, aparece cierta competencia propia de la Diputación (servicios estatales, función consultiva, posición jerárquica sobre los Ayuntamientos, y los llamados establecimientos provinciales). Legislativamente, el reconocimiento de la Provincia, es obra de la Ley de 20 de agosto de 1870, con la aparición del Presidente de la Diputación. Y esta personalidad se consagra en el Estatuto Municipal, no obstante prever éste la posibilidad de la supresión de las Diputaciones por la llamada «carta intermunicipal».

En la Ley actual, tiene la Provincia un perfil notablemente más enérgico que antes; al extremo de que para GARCÍA DE ENTERRÍA ha pasado a ser la pieza clave del Régimen local español, el cual «se ha provincializado». Y esto sobre todo en dos aspectos: En el financiero, y en el de gestión de servicios. En el primero, la verdadera reforma de la hacienda local, se ha realizado en arcas provinciales con la creación del arbitrio sobre riqueza radicante, pero sobre todo con la instauración del recurso especial de nivelación de presupuestos que hace que la casi totalidad de los municipios españoles dependan de sus Diputaciones. En cuanto a lo segundo, se ha establecido la cooperación provincial a los servicios municipales. Con ello se abre la puerta a algo verdaderamente de envergadura: El tratamiento de la Provincia como área para el planteamiento regional de servicios (abastecimiento de aguas, servicios sanitarios, de incendios, de alumbrado, de electricidad, de caminos, etcétera, etc.). Cita a este respecto GARCÍA DE ENTERRÍA la colosal obra llevada a

cabo en el Valle del Tennessee por la «Auctoritas» creada para este fin.

Por último, estudia ENTERRÍA el problema de la dimensión de la Provincia si cuanto a lo que debe ser su tamaño ideal. El éxito parece acompañar a los planes hasta ahora en vigor en España, los cuales se han acomodado a los límites provinciales: Badajoz y Jaén. Empero, parece deseable que la planificación para servicios públicos de que se está hablando, desborde el área provincial. Esta línea siguió el régimen de Vichy al crear dieciocho Prefecturas regionales sobre ochenta y seis Departamentos.

José PÉREZ BUSTAMANTE, *Las Diputaciones nexo entre el Estado y los Municipios en las tareas culturales*. Nadie como PÉREZ BUSTAMANTE más adecuado para abordar este tema, dada su condición de Presidente de la Diputación de Santander, «Capital intelectual de España» durante el estío, y Capital de una Provincia cuyos «niveles culturales son como nórdica que es, mejores que los de las provincias soleadas». Su disertación numera y no agota, las realizaciones de la Diputación de Santander en el orden cultural: la nueva instalación del Museo Provincial de Prehistoria y Arqueología, las subvenciones para excavaciones arqueológicas en el campamento romano de Julióbriga, las restauraciones de templos y palacios, la edición del trabajo sobre «Los monumentos regionales», el Museo Naval de Guarnizo, el Centro de Estudios montañoses, la revista «Altamira», las Bibliotecas, Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y Bellas Artes, el medio millón de pesetas de subvención anual a los dos Institutos Laborales, el Centro coordinador de bibliotecas y su dependencia, la Casa de la Cultura. Puede estar orgullosa de su obra en este terreno la Diputación Provincial de Santander.

Luis MARQUÉS CARBÓ, *Las relaciones públicas*. «Cuando el administrado se persona en una oficina municipal, y tiene la agradable sorpresa de ser recibido amablemente...». Si en el párrafo transrito, hubiera dicho MARQUÉS, en vez de «oficina municipal oficina pública, habría dicho, no parte de la verdad, sino toda la verdad. Pero —señala MARQUÉS— no

es solo amabilidad lo que falta. Falta también información; para el administrado debe ser la máquina administrativa una casa de cristal. Nacidas estas preocupaciones en los países sajones, utiliza un vocablo inglés —«public relations»— para aludir con él a «la suma de todos los contactos, actitudes, impresiones y opiniones que constituyen las relaciones entre el público y su gobierno».

Es preciso que la Administración española se incorpore a este movimiento de acercamiento al administrado para lograr que la actitud de éste hacia aquella sea de «confianza», respeto y aprobación que conozca los criterios del gobierno local, así como sus realizaciones; y a su vez, conozca la Administración, las quejas y aspiraciones de la comunidad. A este respecto cita MARQUÉS la conveniencia de realizar encuestas entre los administrados, de pedir su cooperación, de aceptar sus sugerencias. Se trata, en definitiva, de otra faceta más de la incorporación a la Administración de técnicas de la vida comercial e industrial privada.

Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, *Las Entidades locales y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Lamenta el autor —lamentamos todos— que el problema de la especialización de los Magistrados de esta jurisdicción sólo a medias lo haya resuelto la ley, «pero —aparte de esta quiebra— la reforma ha supuesto una culminación de las aspiraciones más avanzadas», por la superación del formalismo, por la desaparición del mito del «carácter eminentemente revisor» de la Jurisdicción, y por la gran ampliación del ámbito de ésta.

Siempre defendió GONZÁLEZ PÉREZ, en polémica con ENTERRÍA, la codificación de toda la materia contenciosa en un solo cuerpo. Este criterio de codificación «vertical» ha prevalecido en una ley en cuyo anteproyecto influyó el propio GONZÁLEZ PÉREZ. No obstante, hay normas específicas cuando está presente en el proceso una Entidad Local. Y a ellas consagra el conferenciante toda su disertación, estudiando con mayor extensión las particularidades que se dan en el caso de ser el ente local la parte demandante, caso el menos frecuente, dados los privilegios de la decisión ejecu-

BIBLIOGRAFÍA

tiva y la acción de oficio. Sobre aquel supuesto estudia a la Entidad local como demandante frente a otra Entidad pública (con los privilegios de la exención de timbre, de la aprobación provisional de Ordenanzas de exacciones no aprobadas por la Superioridad, y del desistimiento sin el *quorum* del artículo 303 de la L. R. L.); y como demandante cuando comparece ante los Tribunales para pedir la anulación de sus propios actos previamente declarados lesivos.

Al estudiar las particularidades del proceso en que la Entidad local actúa como demandada, cita las dos siguientes: En primer lugar (lo que no es particularidad sino sometimiento al régimen local general, como GONZÁLEZ PÉREZ anota), la Ley de lo Contencioso delega a la de Régimen Local en cuanto a las normas que regulan el recurso de reposición; en segundo lugar, a partir de esta última Ley, ha quedado definitivamente aclarado que el allanamiento solo puede acordarlo la Entidad local, no el Fiscal ni el Abogado del Estado.

Alude, por último, GONZÁLEZ PÉREZ a dos procesos especiales que afectan a los Ayuntamientos y Diputaciones: Uno es el relativo a la validez de elecciones y aptitud legal de los proclamados, transcrito de la L. R. L. Otro es el previsto en el artículo 118 de la Ley de lo Contencioso, que llena la laguna y completa las imperfecciones contenidas en la L. R. L., en cuanto a la suspensión de acuerdos o infracción manifiesta de las leyes.

Luis JORDANA DE POZAS, *Problemas de los pequeños municipios*. Entre los tópicos liberales que se pueden salvar —porque corresponde a una realidad— está el de la distinción entre los Municipios Rurales y Urbanos. Largo tiempo se refirió solo a estos últimos la legislación municipal. La recepción del derecho que para lo local dictaba Madrid, fué lenta en los pequeños Municipios y mucho más aún en los de población disminuida. No podía ser de otro modo, entre otras razones por el dislate que suponía la uniformización de las formas municipales. A partir de este tratamiento legal único, empieza el problema de los pequeños municipios, que no pudo resolver el Estatuto: con su variado e inaplicable repertorio de formas locales, y

que se ha agravado hoy, por la gran migración hacia las ciudades y porque el nivel de vida exige nuevos y caros servicios imposibles de costear por los Ayuntamientos pequeños.

Analiza JORDANA los remedios que al problema ofrece Francia (pocos y no buenos remedios), Portugal (que con la integración en municipios mayores y el referir al municipio todas las obras públicas de su territorio, está muy cerca de haber solucionado el problema) e Inglaterra y Alemania (con la fuerte personalidad de las entidades intermedias).

Examina el conferenciante para España las siguientes soluciones: a) Supresión de los pequeños municipios, de la que no es partidario. b) Robustecimiento (descargándoles de servicios estatales, atribuyéndoles todas las funciones públicas del término municipal y simplificando su organización). c) Complementando la acción de los pequeños municipios. He aquí la verdadera solución. Para ella el mayor inconveniente está en la excesiva extensión de nuestras provincias. Anota JORDANA un dato decisivo: Las provincias mejor administradas son las menos extensas. Dada la gran dificultad de variar la demarcación provincial, lo más eficaz sería que las Diputaciones organizaran el servicio de cooperación por comarcas. A juicio del autor, se abre aquí un gran campo para la actuación del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Juan Ignacio BERMEJO GIRONÉS, *La función asesora respecto a la legalidad de los actos y acuerdos*. Tras un exhaustivo estudio de la historia de la advertencia de ilegalidad a cargo del Secretario de Administración Local, analiza BERMEJO las condiciones en que se ejerce dicha obligación de advertencia. Si se la quiere hacer eficaz, hay que hacer del Secretario «un servidor del Estado en la Administración local», y recuerda que en 1934 VIADA sugirió convertir a aquel funcionario en una especie de Delegado del Estado, con autoridad parecida a la de los Jueces. Mientras el Secretario sea un funcionario municipal, lo será muy difícil evitar recaiga sobre él lo que BARROS llama la co-responsabilidad por la adopción de acuerdos de los que, como

señala BERMEJO, en modo alguno es solidario.

En el sistema legal actual, para evitar el doble escollo de la hostilidad de los compañeros de Corporación, por un lado; y de la existencia de la ley por otro, propone BERMEJO, de acuerdo con su tesis, defendida ya más de veinte años, crear un Cuerpo de Inspectores de Administración Local y que la advertencia de ilegalidad sea regulada y practicada por la vía del Servicio de Inspección y Asesoramiento. Por otra parte, propone se sustraiga por completo la incoación del procedimiento sancionador y correcciones subsiguientes a los miembros de los Cuerpos Nacionales, del ámbito de las Corporaciones y depositarlas en la Dirección General.

Juan-José FERNÁNDEZ-VILLA, *Problemas de Administración local vistos por los Tribunales*. Un paciente recorrido por las sentencias de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso, es el antecedente de esta conferencia, dedicada a la «pequeña jurisprudencia». El hecho de que no se publiquen las sentencias —muchas veces contradictorias— de estos Tribunales, hace que el profesional desconozca esta faceta provincial de la jurisprudencia contenciosa. Uno de los grandes aciertos de la nueva Ley, está precisamente en la instauración de los Tribunales en las cabeceras de Audiencia Territorial, lo cual contribuirá a dar más uniformidad a las resoluciones jurisdiccionales.

Esta paciente labor de FERNÁNDEZ-VILLA se traduce en la exposición de una serie de sentencias paralelas en las que las soluciones a planteamientos similares han sido por completo diversas, principalmente en los dos puntos neurálgicos de la vida local: funcionarios y Haciendas. En este último campo, la investigación del autor es particularmente extensa y estudia la doctrina jurisprudencial acerca de exacciones locales desde los tres siguientes puntos de vista: Finalidad, naturaleza jurídica y aspectos de la tramitación, aludiendo respecto a este último punto a la creación por obra del Tribunal Supremo y en base a su reiterada doctrina de que el examen de la regularidad del procedimiento debe

ser hecho de oficio, de un verdadero «recurso subjetivo de anulación».

Manuel BALLBÉ, *Comentarios sobre la Ley del Suelo*. Con autoridad que casi podríamos llamar de interpretación auténtica, califica BALLBÉ esta Ley, como de hito en la evolución del Urbanismo, que deberá ser reelaborada cuando, pasados unos años, una nueva conciencia, fruto de la propia Ley, haya sido creada frente a los problemas que ella ataca.

La planificación en el desarrollo de las ciudades es necesaria; pero el grupo de presión constituido por los propietarios tiende a torpedearla. La Ley del Suelo ha querido evitar este escollo interesando a los dueños de terrenos próximos a la zona edificada, en la formación del plan que ella prevé, plan que permite una parcelación a dimensiones inferiores a la unidad mínima de cultivo. Por otra parte, se ha tendido a aumentar la zona de solares y subsiguiente edificación.

No podía para ello respetarse, como justo, el precio de mercado; no hay tal mercado, sino un monopolio cuyas consecuencias —carestía del terreno, anarquía en la urbanización— deben evitarse.

Tras exponer los conceptos de valor que la Ley contiene, cita BALLBÉ otro de los principales objetivos de la Ley: El incremento de espacios libres; ello podrá lograrse a través del procedimiento de la reparcelación. Estos espacios libres son, naturalmente, parques o jardines, pues no es tolerable la existencia de zonas no edificadas en el centro urbano con el consiguiente encarecimiento de todos los servicios. Para evitar esto, se ha previsto la expropiación, pero indemnizando sólo el valor urbanístico (el que tenía el terreno antes de edificarse en torno a él) y, además, los Ayuntamientos subastarán estos terrenos periódicamente. No se trata de una confiscación, se trata de barrer el egoísmo ante el interés social.

Antonio SAURA PACHECO, *La nueva política local y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento*. «Es la técnica al servicio de la política la fuerza determinante del triunfo o del fracaso de todas las reformas.» Añade, SAURA, que la preocupación de las Leyes sucesi-

BIBLIOGRAFÍA

vas de carácter local en el tratamiento de los funcionarios, se ha traducido en aumento de eficacia, de técnica y de competencia. Entona un canto a los Alcaldes de las Islas Canarias cuyas ideas «no son las ideas simplistas de ciertos Alcaldes, para quienes lo importante es unas veces obtener recursos, no de donde sea más justo, sino de donde sea más fácil; otras veces no obtenerlos de los vecinos para hacerse más popular, o descuidar la cobranza y decretar por su cuenta exenciones, rebajas o moratoria dejándose llevar de la fácil populacheria y despreciando todo asesoramiento consciente y eficaz sobre lo que se puede y debe hacer.» Para SAURA deben quedar ya pocos Alcaldes de ese tipo, puesto que añade que «el sentido de la responsabilidad aumentará conforme sean más amplias las facultades de decisión que a las autoridades locales se confieran».

Expone la génesis, la trayectoria legislativa patria y en el derecho comparado de la Institución a que alude el enunciado, y se refiere a la misión conformadora de la vida local que el Servicio de Inspección, sin duda ha de tener, a juzgar —y no es ese el único dato positivo— por la gran labor ya realizada con una plantilla mínima de personal. Insiste, al hablar de la tarea a realizar en orden a las formas de gestión de ingresos, en «que de los datos que obran en poder del Servicio podemos deducir que esa gestión está muy descuidada en numerosos municipios que dejan utilizar recursos de rendimientos seguros e importantes, unas veces por ignorancia, y otras porque consideran poco político gravar a los vecinos». Por nuestra parte deseáramos que fuera posible la gran autonomía municipal. Nuestra modesta práctica nos dice, sin embargo, que hoy esa autonomía debe ser mínima y que es probable que el Servicio, cuya necesidad era evidente, cohoneste la soñada autonomía con las más que necesaria intervención estatal.

Clausura el libro, el texto de la conferencia final, a cargo del entonces Director general de Administración Local, señor GARCÍA HERNÁNDEZ. Fue esta probablemente, su última actuación pública antes de abandonar la Dirección. Por ello, quizá, la conferencia constituye un

balance. En el balance hay —esto no lo dice GARCÍA HERNÁNDEZ, sino un Secretario de pueblo— un formidable superavit constituido por muchas partidas de activo y ninguna de pasivo. Y de un activo no siempre fácil de lograr: Allí está el Servicio de Inspección y Asesoramiento —«a cuyo nacimiento tantas dificultades intencionadas se opusieron»—, todos los Reglamentos vigentes, y el texto refundido de la Ley.

Alude el conferenciante a otra conquista procedente de la esfera de la Legislación local: La Ley del Suelo, Ley eminentemente municipal, dirigida ante todo a los Ayuntamientos, y cuya ejecución, sin embargo, ha sido encargada a un Departamento Ministerial «cuya constitución —bajo el precedente de similares, pero no iguales casos extranjeros— en nuestro país implica una peligrosa innovación, habida cuenta de la falta de madurez en la materia y la contradicción con propósitos coordinadores que le sirve de fundamento, al segregar el ordenamiento local en compartimentos distintos, sin una previa y suficiente experiencia».

JOSÉ LUIS GONZALEZ BERENGUER

LÓPEZ MEDEL, Jesús: *El problema de las oposiciones en España*. Madrid, 1957. Págs. 202.

Quizá no exista tema más apasionante en nuestra vida administrativa como el de las oposiciones. Una gran parte de nuestra juventud universitaria, la inmensa mayoría de lo mejor que sale de la Universidad, se ve envuelta, en cuanto abandona sus aulas, en el dramático camino de las oposiciones. Son tantas las ilusiones frustradas, los abandonos dolorosos, las vocaciones destrozadas o desviadas por razones económicas, que en modo alguno pueden ser despreciadas en quien aspira a fundar un hogar, que, forzosamente, tenía que preocupar el problema. Lo extraño sería justamente lo contrario.

Las causas son muy complejas. No puede abordarse simplistamente. Sin

embargo, para mí, la raíz de aquel mal, pues, indudablemente, las oposiciones constituyen un mal —aunque sea para evitar males mayores—, radique en la Universidad, en una Universidad que no sabe cumplir un elemental deber de selección. Porque cuando nuestras aulas universitarias se llenan de número tal de alumnos, que hace presumir una clara falta de vocación en su inmensa mayoría, la Universidad debe comenzar por su eliminación. De este modo, si únicamente obtuvieran el título los que realmente deban obtenerlo, se acabaría el problema de las «salidas» del universitario, y, en buena parte, de las oposiciones. Es mucho más racional, es mucho más justo, una selección hecha a lo largo de los cursos de una Facultad, que la que dan unas oposiciones.

Por eso, no pueden alegremente despreciarse las objeciones al sistema. Merece destacar en esta línea, la crítica que, desde un punto de vista general, ha hecho MARAÑÓN y, desde uno más concreto, JORDANA DE POZAS, en el trabajo con que colaboró en los Estudios en honor del Profesor GASCÓN Y MARÍN.

No quiere esto decir que, en la situación actual, las oposiciones sean superfluas, son necesarias, como sistema menos malo de selección. De aquí la oportunidad de un trabajo como el de LÓPEZ MEDEL, en el que, desde un punto de vista total y con pluma ágil, ha contemplado este complejo fenómeno, descendiendo a sus últimos detalles. Quizá lo más elogiable de esta lograda monografía sea el aspecto humano que está latente en toda ella. Como ha dicho NAVARRO RUBIO, en el prólogo: «LÓPEZ MEDEL ha escrito un libro que, por modestia, no ha sabido titular. En esta obra se tratan muchos más problemas que los que del título pueden esperarse. Problemas que afectan a nuestra juventud. En ellos ha calado el autor, y suavemente, pero con claridad y energía, propone medidas necesarias para su solución».

J. G. P.

MARQUÉS CANOS, LUÍS G.: *Gobierno y Administración local en Estados*

Unidos. «Informaciones Municipales». Barcelona, 1957. Págs. 330.

Tiene razón JORDANA DE POZAS cuando en el prólogo de este libro, afirma que «es el mejor que se ha escrito en lengua española sobre el Gobierno y la Administración local en los Estados Unidos, no sólo por tratar extensamente todos los aspectos y partes del tema, sino por hacerlo valiéndose de fuentes directas y utilizadas sobre el terreno». Es cierto. Es tan frecuente entre nosotros escribir de temas de los que apenas si se conocen dos o tres obras generales, en los que se alude a las fuentes directas, que forzosamente tiene que recibirse con alborozo cualquier publicación en la que se han manejado fuentes de primerísima mano.

Tal es el caso del libro de que damos noticia. LUÍS G. MARQUÉS, tan sabiamente dirigido por su padre, el conocido municipalista MARQUÉS CANO, está estudiando la vida local directamente, a fin de que su visión no pueda resultar oscurecida o desviada por otras interpretaciones. No quiere esto decir que desconozca la bibliografía sobre el tema. Pues a lo largo de su obra aparece la cita de las obras caracterizadas, poniendo de manifiesto un profundo conocimiento de la misma. MARQUÉS CANOS ha sabido utilizar la bibliografía en la justa medida para poder acercarse adecuadamente a los hechos reales.

Actualmente, se encuentra MARQUÉS CANOS por otros países europeos a fin de poder ofrecernos en su día lo que ya nos ha ofrecido de los Estados Unidos, donde obtuvo el título de *Master of Governmental Administration* en el *Institute of local and State Government* de la *University of Pennsylvania*.

Con esta garantía que presta la seguridad de una contemplación directa de la realidad, puede acudirse al libro de MARQUÉS para conocer, entre otros, los siguientes importantes aspectos del Gobierno local de los Estados Unidos, después de muchas consideraciones generales sobre las entidades locales americanas: las áreas metropolitanas, la supremacía estatal, las cartas municipales, las formas de gobierno, los alcaldes, el Consejo municipal, los poderes municipales, las funciones municipales, los ser-

BIBLIOGRAFÍA

vicios públicos, los funcionarios, el control popular, el control judicial, la responsabilidad, la Hacienda municipal, los presupuestos, la recaudación y el depósito de fondos, el crédito municipal, la contabilidad, el control de gastos y la rendición de cuentas, nuevas tendencias hacendísticas, consideración final.

J. G. P.

MARQUÉS CARBO, Luis: *El Derecho local español*, I. «Informaciones Municipales». Barcelona, 1957. Páginas 1.050.

De sobra conocido es, entre nosotros, Luis MARQUÉS CARBO, para que ahora pretendamos dar a conocerle. Entre los municipalistas españoles, destaca la figura inquieta, ágil, preocupada, continuamente por cuanto suponga una mejora de la Administración local que es MARQUÉS trabajador infatigable, no desaprovecha cuantas ocasiones se le presentan para conocer y dar a conocer a los demás los apasionantes temas de la vida administrativa. Hace poco, fué el sugestivo tema de las «public relations» y en las «Jornadas municipalistas de las Islas Canarias», Luis MARQUÉS destacó la singular importancia que las mismas tienen en la Administración de hoy.

Pero MARQUÉS no es sólo el hombre del artículo oportuno, de la monografía interesante, del estudio del día. Es, también, un constructor de obras generales. Lo había demostrado en varias ocasiones. Y por si esto fuera poco, hoy lo confirma con un espléndido *Derecho local español*, del que acaba de ofrecer nos el tomo I, que comprende un logrado estudio de los 202 primeros artículos del texto refundido de la ley de Régimen local de 1955.

La obra, aparte del interés teórico que ofrece, tiene un incalculable valor práctico. No sólo por los completos índices alfabéticos, sino porque, al estudiar cada uno de los preceptos de la ley, se acude a los preceptos reglamentarios, ofreciéndose

un estudio simultáneo de los mismos y de los de la ley.

Al estudiar cada artículo, se ofrece una completa reseña de referencias legales, así como la bibliografía existente sobre el mismo, una referencia al Derecho comparado y un extracto de su idea fundamental.

Todo ello pone de manifiesto que la obra de MARQUÉS CARBO, de la que acaba de publicar el tomo primero, será un instrumento de trabajo indispensable para todos aquellos que, de una u otra forma, tengan que enfrentarse con el Derecho local.

Como ha dicho el Profesor PI SUÑER, en el prólogo, «el sacrificio que ha hecho MARQUÉS con esta nueva publicación, agotador sin duda, ha de proporcionarle siempre un lugar preeminente en el Derecho local de España».

J. G. P.

PERA VERDAGUER: *Jurisdicción contencioso-administrativa*. Bosch, Barcelona, 1957. Págs. 566.

Hace unos años, poco después de aparecer el texto refundido de la ley de lo contencioso-administrativo de 1952, PERA VERDAGUER publicó una cuidada edición del mismo, con un completo resumen de la jurisprudencia dictada hasta el 31 de diciembre de 1951. Al ocuparnos de la obra desde las páginas de esta REVISTA (número 11, pág. 304), señalábamos cómo habían sido superadas las dos dificultades fundamentales de una obra de este tipo: riesgo de omitir alguna resolución jurisprudencial y de no resumir exactamente la verdadera doctrina de cada fallo.

Con ocasión de haber aparecido una nueva Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que tan profundamente ha modificado la normativa anterior, PERA VERDAGUER ha lanzado una nueva edición de su obra. Las importantes innovaciones respecto de la anterior pueden resumirse así:

a) Que la doctrina jurisprudencial no se resume a continuación de cada

artículo. Por el contrario, el libro se divide en dos partes fundamentales: la primera, que contiene el texto de la nueva Ley de 27 de diciembre de 1956, y la segunda, la doctrina jurisprudencial sobre cada artículo.

b) En la parte primera, al referirse a cada artículo en apartados titulados «concordancias», cita los preceptos correlativos de la ley anterior y del derogado Reglamento de 1894.

c) La jurisprudencia que se recoge es la citada hasta el 31 de diciembre de 1956. Por tanto, al no tratarse de jurisprudencia sobre la nueva Ley, se imponía una labor de selección, al fin de no recoger aquella doctrina jurisprudencial que ha sido superada con la entrada en vigor de la Ley de 1956, lo que, quizá, no se ha hecho en la medida exigida.

Pero, aparte de este pequeño defecto, la edición constituye un indudable acierto. Y, por los completos índices alfabéticos, un instrumento de trabajo valiosísimo.

J. G. P.

POWELL, Norman, J.: *Personnel Administration in Government*. Prentice-Hall, 1956, 548 págs.

Aunque centrado en torno a los problemas que el personal administrativo plantea en el Gobierno norteamericano, es el presente libro un volumen de alcance universal. Y ello porque los problemas que el funcionariado presenta son idénticos en todos los países del mundo. La obra completa y metódica de POWELL comienza con una parte general de situación del funcionario dentro de la sociedad y del gobierno, en la que entra también una breve alusión a la cuestión de la burocracia y de la responsabilidad administrativa. Estrechamente relacionada con este último concepto, la parte segunda trata de los sistemas de patronazgo y de mérito, con su inmediato trasfondo político, de los deberes éticos del servicio público y de los vínculos existentes entre la seguridad —noción de permanencia, deber del Estado hacia el fun-

cionario— y la lealtad —deber del funcionario hacia el Estado—. Un sugestivo capítulo, a nuestro juicio mal emplazado en esta parte, compara los problemas del funcionariado con los planteados por el personal de la industria. La parte tercera es la más amplia, y en ella se estudian sucesivamente la organización del funcionariado en sus distintas etapas, la selección del mismo y sus técnicas varias, y las relaciones humanas entre funcionarios y superiores, concluyendo el libro con las cuestiones de remuneraciones, ascensos, escalafones y demás aspectos del tema.

Es digno de señalar el último capítulo, en el que se habla de la «Ciencia y el Arte de la Administración del Personal público». Nunca se dedicará atención bastante al personal de la Administración Pública, que es el eje fundamental de toda su actividad, y al que suele relegarse un tanto en beneficio de cuestiones mucho más brillantes pero no tal vez tan esenciales. En cómo justifica el autor la importancia que hay que conceder a este tema, reside uno de los mayores méritos de este libro, que como corolario ofrece una cuidada y amplísima bibliografía.

M. P. O.

RODWIN, Lloyd: *The British New Towns Policy*. Harvard University Press (Harvard City Planning Studies, XVI), 1956, 252 págs.

Aunque son muchos los estudios parciales que sobre el interesante tema de las nuevas ciudades inglesas se encuentran en revistas y periódicos, no existía aún una obra de conjunto que estudiase sistemáticamente los orígenes, desarrollo y porvenir de esta iniciativa que se ha calificado justamente como una de las empresas más apasionantes jamás llevadas a cabo en el ámbito de la planificación urbana. La obra de RODWIN ha venido a llenar este vacío, y lo hace de forma tal que se constituye en imprescindible documento de consulta para todo el que se interese por la cuestión. Desde el in-

BIBLIOGRAFÍA

evitable y detenido estudio de las ciudades-jardín de Ebenezer HOWARD hasta la breve pero jugosa exposición de la Town Development Act de 1952, pasando, claro está, por el estudio de la New Towns Act de 1946 y el análisis minucioso de lo llevado a efecto a su amparo, este libro goza de una claridad que presupone una visión desapasionada y lúcida del tema y un profundo conocimiento de los problemas planificadores. Es posible sin duda hallar mayores detalles sobre determinados aspectos en otros libros o trabajos, pero en ninguno se encontrará una más exacta y actual descripción de la situación actual, y por lo demás la excelente bibliografía con que se cierra la presente obra facilita la labor de estudiar más detenidamente cualquiera de los aspectos parciales, si así se desea.

Entendida la cuestión desde un punto de vista esencialmente jurídico-sociológico, y no desde el urbanístico o arquitectónico, cobra a nuestro parecer la parte gráfica, por lo demás no muy extensa, que forma uno de los apéndices de esta obra, y falta en cambio decisión a la hora de formular un juicio crítico sobre los resultados de las nuevas ciudades británicas, que si han resultado una formidable experiencia de la que aún cabe esperar muchos y sorprendentes frutos, han fracasado sin paliativos en la realización de los objetivos un tanto ideológicos y un mucho desorbitados con que fueron entendidas en el momento de llevarse a cabo. Estas objeciones, sin embargo, no desvirtúan la primera aseveración de que el libro de ROWIN es sin disputa el más completo y posiblemente también el más objetivo sobre un tema que ha sido blanco en enconadas disputas políticas y doctrinales.

M. P. O.

ROEHRSEN y BUCELLATO: *Rassegna di giurisprudenza sull'edilizia economica e popolare*. Milán, Giuffrè, 1957. Págs. 332.

El libro de que damos noticia forma parte de la interesante colección que di-

rigen ZANOBINI, PESCATORE y TORRENTE titulada *Raccolta di giurisprudenza amministrativa e tributaria*. La importancia y el interés de esta colección queda destacada con sólo pensar en el puesto que ocupa la jurisprudencia en el cuadro de las fuentes de conocimiento. Quizá no sea exagerado afirmar que no es posible conocer el Ordenamiento jurídico de un pueblo sin conocer su jurisprudencia. De aquí el interés que para nosotros, los españoles, que tan presente tenemos siempre el Derecho italiano, tiene una colección dedicada a dar a conocer debidamente sistematizada su jurisprudencia.

En esta Colección se han publicado todos tan sugestivos como el dedicado a expropiación forzosa, seguridad pública y sanidad, cada uno de los cuales ha estado al cuidado de destacados especialistas sobre la materia.

Una de las materias que en el moderno Derecho administrativo Derecho italiano, ofrece muy especial interés, es la referente a casas económicas y populares. Al tema ha dedicado muchos y muy logrados trabajos el ágil Presidente de Sección del Consejo de Estado, GIUGLIELMO ROEHRSEN. Uno de los últimos —aparecido en el número de agosto de 1957 de la «Rassegna dei Lavori Pubblici»— es el que lleva por título *Il procedimento per il conseguimento dell'alloggio cooperativo e le posizioni giuridiche del socio*. En todos ellos se observa, al lado de una sólida formación jurídica, una cuidadosa observación de la realidad.

Lo dicho pone de manifiesto el acierto de haber encomendado a ROEHRSEN, en unión de BUCELLATO, el cuidado de la edición de jurisprudencia sobre las leyes generales y especiales en la materia.

Una cuidada sistematización y unos completos índices cronológicos y por materias, permiten un fácil manejo de la obra, y el conocimiento de la jurisprudencia sobre cada uno de los aspectos de la compleja legislación sobre la materia.

J. G. P.

VILLAR Y ROMERO: *Comentarios a la nueva Ley de 27 diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa*. Madrid, 1957. 93 páginas.

La profunda modificación que supone la nueva ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJ), y el enorme avance que ha supuesto en el cuadro de garantías del administrado, forzosamente tenía que despertar el interés de nuestra doctrina. Esto explica el extraordinario número de trabajos aparecidos en los últimos meses sobre la nueva ley o sobre alguno de los problemas concretos que su regulación plantea. Obras generales, comentarios, ediciones de la ley con referencia a otros cuerpos legales y artículos de Revista, han venido a destacar la trascendental importancia del nuevo texto en la evolución de nuestra legislación.

VILLAR Y ROMERO, cuya preocupación por los temas del proceso administrativo es de sobra conocida, debido a una copiosa y brillante producción, no podía permanecer inactivo ante tan singular acontecimiento. Y, desde las páginas de la «Revista de Derecho Procesal» y del «Boletín del Colegio de Abogados de Madrid», se dedicó a estudiar el significado de la LJ. En la primera de estas Revistas, se ocupó de la regulación de la LJ referente al procedimiento administrativo. En el Boletín últimamente citado, hizo un estudio general de la nueva ley.

La publicación que ahora nos ofrece recoge los artículos publicados en el Boletín del Colegio.

Lo primero que resalta es el adecuado manejo de los conceptos procesales. VILLAR Y ROMERO, adopta la sistemática que, tomada de GUASP, ha seguido en mi «Derecho procesal administrativo» (Cfr. tomo I, páginas 139 a 142), con algunas modificaciones, tal como el mantenimiento de un capítulo con el título de «materia contencioso-administrativa», en el que sigue el criterio tradicional, con alguna rectificación impuesta por un criterio procesalista.

Después de un apartado dedicado al estudio de los antecedentes, recogiendo,

a veces literalmente, el resumen que ofrecimos en el número 7 de la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA al comentar el texto refundido de 1952 (luego reproducido en el libro sobre *La sentencia administrativa*, VILLAR Y ROMERO, divide su trabajo en los siguientes apartados:

II. Características generales y juicio de la nueva ley.

III. Organización jurisdiccional.

IV. La materia contencioso-administrativa.

V. Las partes.

VI. El objeto del proceso.

VII. El curso del proceso.

VIII. Procesos especiales.

IX. Apéndice.—En él se ocupa del problema de entrada en vigor de la ley, así como de su cláusula derogatoria, de la que ofrece una interpretación correcta, en contra de un criterio absurdo que viene manteniéndose por cierto sector doctrinal. En efecto; para algunos, la LJ únicamente ha derogado las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan a la nueva ley, no teniendo en cuenta que cuando la LJ habla de la derogación de disposiciones «en cuanto se opongan a la nueva ley», se está refiriendo a las disposiciones sobre procedimiento administrativo; pero las disposiciones sobre el proceso administrativo, se derogan en su totalidad, siendo la LJ la única disposición sobre la materia.

De la misma, VILLAR Y ROMERO ofrece un logrado resumen y un certero comentario sobre los problemas centrales.

J. G. P.

WALINE, M.: *Droit Administratif*. 7.^a ed. Traité Sirey. Editions Sirey, París, 1957, 892 págs.

La aparición de esta nueva edición del bien conocido y estimado tratado del Prof. de París Marcel WALINE (1.^a edición, 1936; 6.^a, 1952, presenta un interés no común. No se trata simplemente de una prueba al día de una obra cuyo éxi-

BIBLIOGRAFÍA

to impone reediciones sucesivas, sino que, esta vez, como declara en su prólogo el autor, ha dejado «deliberadamente de lado el texto antiguo para escribir de nuevo completamente la obra». Estamos, pues, en presencia de una obra nueva, aunque presente una genealogía ilustre.

El autor justifica esa nueva postura de la obra en dos motivos externos: la reforma del contencioso, llevada a efecto en 1953, que con independencia de su alcance intrínseco, ha extendido la jurisdicción administrativa fuera del restringido círculo de abogados especialistas que hasta ahora casi la monopolizaban, y, en fin, la reforma de los estudios de las Facultades de Derecho, acordada en 1954, que ha desdoblado en dos cursos la enseñanza del Derecho administrativo; la obra que ofrece contiene sólo la materia propia del primer curso, no la del segundo (cuyo objeto es la materia de «dos grandes servicios públicos»). No confiesa el autor otro motivo quizás más importante desde el punto de vista científico. Estos cinco años que separan la 6.^a de la 7.^a edición de esta obra, han visto desarrollarse y formar cuerpo definitivo el famoso principio del servicio público que hasta entonces dominaba casi en soberano todas las doctrinas del Derecho administrativo francés. Esta labor de revisión ha puesto a los administrativistas franceses en el trance ineludible de buscar nuevas bases de construcción de un sistema que si hasta entonces había ofrecido una coherencia y una unidad, casi cerradas, desde entonces parece presentárseles en forma fragmentada y casuística.

No es por eso ninguna casualidad que el libro se abra con una extensa y muy valiosa exposición introductoria en que se abordan tales problemas generales y sistemáticos. Nada más expresivo que comparar las cortas doce páginas que en la edición anterior se dedicaban a estas cuestiones con el centenar largo con que ahora WALINE ha debido tratarlas, para emprender que, en efecto, algo ha pasado entre una y otra fecha.

Se comienza estudiando la razón de ser de un Derecho administrativo autónomo, cuestión que se trata en cuanto a la composición de los órganos y a un

poder, en cuanto a la responsabilidad por daños y en cuanto a los contratos. En cuanto al primer tema, WALINE contrasta el sistema de «régimen administrativo» con los propios de los países anglosajones y del «Polizeistaat». Este contraste, tan sugestivo siempre, se ve un poco convencionalmente reducido, quizás por la corta extensión que, por la índole de la obra, se le dedica. El «régimen administrativo» se resume en tres elementos: poder de acción de oficio, posibilidad de control jurisdiccional y residencia de este control en jurisdicciones especializadas. Se entra luego en una explicación histórica de la existencia de un Derecho administrativo. De nuevo comprobamos cómo las crisis de los conceptos y de las instituciones lanza a la inteligencia a la búsqueda de la «razón histórica». Cuando algo se cae, lo primero que hay que considerar es qué es lo que se derriba, si queremos edificar algo más firme. El antiguo sistema cerrado del Derecho administrativo edificado sobre sí mismo, orgullosamente, ha debido de dejar paso a una relativista «explicación histórica»; pero esto no implica rebajar la teoría, antes bien acercarla a los hechos, potenciarla, por consiguiente, al hacerla expresión verdadera de la realidad.

El capítulo III de esta Introducción se dedica a la «crux iuris» del campo de aplicación del Derecho administrativo. Tras un estudio del sistema de conflictos, como sistema delimitador de las competencias administrativa y judicial, entra WALINE en el estudio de los «límites actuales de la competencia de las jurisdicciones administrativas»; observa que estos límites son hoy sumamente inciertos, y renunciando a ofrecer una interpretación unitaria, sistematiza la cuestión alrededor de seis reglas, las siguientes:

- 1.^a) Los litigios entre personas de derecho privado son siempre de la competencia de los Tribunales judiciales;
- 2.^a) Todo litigio tendente a la anulación de un acto administrativo es de la competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa, sin que los Tribunales judiciales puedan conocer de la legalidad de tales actos más que por vía de excepción y sólo en materia penal o fiscal;
- 3.^a) Las jurisdicciones administrativa y

judicial son igualmente competentes para interpretar los Reglamentos administrativos, pero sólo las jurisdicciones administrativas pueden interpretar los actos individuales y los contratos administrativos; 4.ª) Los litigios nacidos del ejercicio por una colectividad pública de una actividad parecida a las actividades privadas entran en la competencia de los Tribunales judiciales y son juzgados por ello sobre la base del derecho privado; 5.ª) La jurisdicción ordinaria es guardián de las libertades públicas; y 6.ª) Todas las reglas precedentes ceden en presencia de un texto de ley formal en sentido contrario. WALINE no cree posible sintetizar en una fórmula única estas reglas de partición que induce de la jurisprudencia, y en concreto critica la tesis de VEDEL de instaurar y rehabilitar el criterio del ejercicio del poder público que HAURIOT tan brillantemente defendiera en otro tiempo. «Una sola idea es común a todos los casos en que se aplica el Derecho administrativo, y es la idea de utilidad pública. Desgraciadamente, es una idea demasiado vaga para suministrar un criterio preciso, concluye sin duda esta solución analítica (que es, por lo demás, la hoy dominante en Francia tras el exceso de la síntesis interior) como edificada al hilo de la jurisprudencia concreta, puede dar idea de la realidad, pero se trata de un claro «posterior» lógico. Quizás por explicar los principios por los que tal realidad se constituye como tal, quiero decir las líneas directrices que indudablemente la jurisprudencia más o menos oscurecida sigue, salvo que se acepte que la jurisprudencia decide soberana y arbitrariamente. Sin referirme a los problemas concretos del derecho francés, que no me atañen, personalmente yo sí creo posible formular una síntesis que dé razón del Derecho administrativo como realidad unitaria, que es como, indudablemente, se nos presenta, aunque éste no sea el lugar apropiado para exponerlo.

La introducción se cierra con la enunciación de los caracteres del Derecho administrativo. Al tratar de su extensión. WALINE habla del «imperialismo del Derecho administrativo» y considera los factores que han conducido a ello.

Luego la obra entra en la exposición institucional, desarrollándose en seis partes: las fuentes del Derecho (donde estudia las jurisdicciones administrativas, lo que no es novedad en el autor), los sujetos de Derecho administrativo (donde, no obstante la amplitud del título, se nota la ausencia de una teoría del administrado), los actos administrativos (tratados con bastante más amplitud de la que hasta ahora ha venido siendo habitual en los tratados franceses, y especificando lo relativo al contrato), los poderes de policía y sobre los servicios públicos (sólo sumariamente, por remitir la materia, como ya notamos, al 2.º curso del nuevo plan de estudios), la responsabilidad y, en fin, los medios de acción de la Administración (epígrafe donde incluye los agentes públicos y los bienes—junto con la expropiación y las requisas—y los intereses pecuniarios de la Administración).

Toda la obra está construida sobre una trama, en verdad impresionante por el dominio que revela, de jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal de Conflictos. Su factura obedece a los criterios de claridad expositiva y agudeza crítica bien conocidos en su autor. Si el Derecho administrativo francés conserva intactas en buena parte las características de frescura y de vivacidad que con independencia de su valor histórico le asignan hoy un lugar de excepción entre todos los sistemas positivos, debemos celebrar contar con una tan feliz y tan autorizada exposición de sus principios y de sus soluciones.

E. GARCÍA DE ENTERRÍA.

II.-REVISTA DE REVISTAS

La Revue Administrative

Juillet-Août, 1957. Núm. 58.

LUC BOURCIER DE CARBON: *Etapas y perspectivas de la restauración económica europea en la postguerra.* Páginas 328-337.

El fenómeno esencial en la economía europea de la postguerra, es la desaparición del patrón oro, ocurrido antes, pero cuyas consecuencias se dejaron sentir plenamente a partir de 1945. Es cierto, según el autor, que las virtudes del patrón oro se debían más a circunstancias accidentales que a cualidades específicas. Entre aquellas circunstancias estaba el papel de Londres y de la libra esterlina, como rectores del intercambio económico mundial. Desaparecidos estos factores, se produjo un brote inflacionista inmediatamente después de concluida la guerra, contra el cual todos los países hubieron de luchar tenazmente hasta vencerlo, lo cual tuvo lugar en 1950 aproximadamente. Esta derrota de la inflación produjo una expansión notable de la economía de las potencias occidentales, lo que constituye la segunda etapa que duró hasta 1955, en que volvió a surgir una amenaza de inflación hoy generalizada y aguda, cuyas causas y posibles remedios estudia el autor en la última parte de su trabajo.

R. DE CAUMONT: *Actualidad y renovación de la Administración departamental.* Págs. 338-348.

En este su segundo artículo sobre el tema, el autor trata de las posibles mejoras que, a su juicio, son más perentorias

para la Administración protectoral francesa. Se impone una selección más adecuada del personal y una formación más completa dentro del servicio. Estos mismos servicios hay que organizarlos de forma más eficiente y para ello es preciso una correlativa mejora del material, particularmente en los Departamentos de Mecanografía, Fotocopia, Imprenta y en las oficinas relacionadas con los factores humanos, por ejemplo: servicio de documentación y oficina de recepción del público.

WALINE, Marcel: *Transportes en común.* Págs. 363 y sgs.

De vuelta de Moscú, el Profesor WALINE trata del Metro de la capital soviética, cuyo lujo, de gusto dudoso, es explicable, sin embargo, por el deseo de hacer más cómoda la existencia de los obreros que han de pasar más de una hora diaria en sus desplazamientos al trabajo, lo que debía esperarse, indudablemente, de un país socialista, pero cuya adopción por el Metro parisino, aparte de prejuicios políticos es, sin duda alguna, necesario. El Profesor WALINE estudia los factores sociológicos que están desatendidos por completo en los transportes parisinos, recalcando la importancia social de este tema y resumiendo las mejoras a introducir en estos tres puntos: más velocidad, más comodidad y menos ruido.

MEHL, L.: *La Cibernética y la Administración.* Págs. 410 y sgs.

En este interesante estudio el profesor MEHL, uno de los más destacados inter-

vinientes en la reunión de Opatija el pasado verano, trata de las relaciones entre la moderna ciencia Cibernética y la Administración pública. Comienza con una definición y caracterización de ambas, para pasar luego al estudio concreto de sus relaciones. La visión de la Administración, como un sistema cibernético, es de profunda originalidad. La Administración está enclavada, vista desde esta perspectiva, en el cuerpo intermedio entre la actividad política rectora y la realidad social insatisfactoria y que se pretende modificar. El autor muestra tres posibles consideraciones cibernéticas de la Administración, según se considera desde el punto de vista de los fines políticos, de la organización jurídica y del estado social, y termina reconociendo que la Administración como sistema cibernético no deja de presentar aspectos propios.

M. P. O.

Le nouveau droit Yougoslave

Belgrado, enero-marzo 1957.

KRBEK, DR. IVO: *La Loi sur la procédure administrative générale*. Páginas 11-19.

Prevista ya en la Constitución yugoslava de 1946, la nueva Ley de procedimiento administrativo viene a encuadrarse en la activa renovación de las Leyes Fundamentales de la administración yugoslava, juntamente con la nueva Ley de lo contencioso y poco después de la Ley de Administración del Estado.

Este nuevo texto legal, promulgado el 19 de diciembre de 1956 y que entró en vigor cuatro meses después es, según el comentarista, la más detallada del mundo. Consta de 303 artículos distribuidos en cinco secciones, a saber: 1) Disposiciones generales. 2) Procedimiento en primera instancia. 3) Recursos. 4) Ejecución de sentencias; y 5) Disposiciones transitorias y finales. Los dos principios que la han informado son la de averiguación de la verdad material y audición

de las partes. Se procura reglamentar cuidadosamente la actividad del órgano jurisdiccional, conservando, sin embargo, la libertad de acción precisa para huir de un formalismo rígido. Se rechaza finalmente el llamado acto libre, o acto cuya apreciación es puramente discrecional. La protección de los intereses del particular se manifiesta en múltiples ocasiones: principio de irrevocabilidad, admisión del «auxiliar técnico» del litigante, admisión de la instancia —y, en general, de documentos— hasta tres días después de pasado el plazo si el particular obró por ignorancia o negligencia, acceso libre al expediente, imposibilidad de rechazar la demanda por vicio de forma, de redacción, o falta de requisitos —cabe únicamente conceder un plazo para subsanar los defectos—, etc., etc. La defensa de los intereses «sociales» está confiada a un Procurador público, y en algunos casos, a órganos estatales, que, salvo excepciones, tienen idénticos deberes y derechos que los demás litigantes. El juez tiene amplias facultades de información, y su decisión ha de ser motivada en todo caso, salvo excepciones, y escrita, excepto en casos de urgencia. Ha de emitirse en un plazo normal de un mes y el silencio equivale a la negación, pudiéndose entablar recurso. Se concede al mismo órgano que adopta esta decisión la facultad de reconsiderarla e incluso de volver sobre ella.

Dada la estructura jerárquica de la administración yugoslava, el recurso es, como en el nuestro de alzada, ante el inmediato superior, no admitiéndose el recurso contra las decisiones del grado máximo. Para el recurso se concede un plazo de quince días a partir de la notificación de la decisión, y sólo se admite si existen hechos o pruebas nuevas. Se admite en algunos casos la *reformatio in melius* como la *in pejus*.

También en Yugoslavia es requisito para la iniciación de la vía contenciosa el agotamiento de la administrativa. Al lado de la vía normal se admiten ciertos recursos extraordinarios. En cuanto a la ejecución de las decisiones, se hace por vía judicial si se trata de cuestiones pecuniarias, y administrativa en otro caso.

M. P. O.

Die öffentliche verwaltung

Enero, 1957.

UNRUH, G. Christoph, von: *Zur wasserwirtschaftlichen selbstverwaltung*. Págs. 45-47.

La autoadministración de las comunidades ha evolucionado de un tiempo a esta parte considerablemente. En un primer momento comprendía tanto la elaboración de un plan de acción como la ejecución honorífica del mismo. La complejidad de la actividad administrativa es en la actualidad tan grande que ha habido que reducir las tareas que abarcaba en su día el *self-government*. De un lado la actividad decisora y de otro la inspectora han pasado a ocupar el primer plano del hacer administrativo.

El número de personas dispuestas a sacrificar su tiempo libre en aras de los trabajos comunales que afectan únicamente a los vecinos por una doble razón: la naturaleza misma de esas tareas y la de haber sido delegadas en su día por el estado es cada día menor. Por otro lado no se las puede exigir una competencia general por ser desinteresada su actuación.

A continuación el autor distingue las Asociaciones reales y las personales (Real y Personal Verhände). Existe una base más apropiada para montar una actividad administrativa responsable en las Asociaciones reales que en las personales, ya que en aquéllas los miembros integrantes deciden en la asamblea general sus aportaciones, cosa que no ocurre en las Asociaciones personales. LINCKELMANN incluye las Comunidades de Aguas entre las primeras, pidiendo para ellas un cierto grado de autonomía — un poder decisor independiente en materia judicial para que haya una autoadministración verdaderamente responsable.

El Dr. BERNHARDT censura la excesiva autonomía que LINCKELMANN solicita para las Comunidades de Aguas en relación con las otras asociaciones reales.

Por su parte el Dr. UNRUH cree que la independencia deseada por L. para las Comunidades de Aguas sólo sería

apreciada en las relaciones jurídicas internas pero no en las externas, con lo cual echa por tierra la crítica de B. dirigida a poner de manifiesto las dificultades que esta independencia ocasionaría en el tráfico jurídico, así como en la extraordinaria proliferación de las mismas.

L. enseña el camino a seguir para evitar las intromisiones innecesarias de las autoridades de control en la vida interna de estas comunidades. Una cooperación eficaz entre las Comunidades de Aguas y las autoridades locales y estatales es la vía más expedita para la solución de este problema. Este es el sistema seguido en la zona costera del norte de Alemania.

Las autoridades estatales deben intervenir en la vida de estas comunidades. Su función no es propiamente asesora ni fiscalizadora sino un «iter» medio entre las dos. En modo alguno los créditos que deben conceder deben utilizarse como arma para alterar el plan de acción trazado por la comunidad.

LINCKELMANN quiere anular la fuerza impetuosa del *self-government* con la rica experiencia de los miembros de estas comunidades para conseguir así una actividad plenamente consciente de su responsabilidad. Se quiere buscar a todo trance un camino que lleve al robustecimiento del *self-government* de estas comunidades como único medio de conseguir una actuación preñada de sentido de la responsabilidad.

Mayo, 1956

BERNHARDT, R.: *Zur eigenart und weiterentwicklung der wasserwirtschaftlichen selbstverwaltung*. Páginas 272-273.

Es deseo de LINCKELMANN que la estructuración de las comunidades de aguas permita a éstas disfrutar de una autonomía que desconocen otras comunidades. Aduce una serie de razones para fundamentar su petición: Por un lado los trabajos que deben realizar las comunidades de aguas están escrupulosamente delimitados, y por el otro sus

BIBLIOGRAFÍA

miembros están perfectamente dirigidos. Estos argumentos son rechazados por el Dr. BERNHARDT.

Es ilógico desde un punto de vista de control estatal que los órganos de las comunidades de aguas, así como las atribuciones de los mismos se regulen por estatutos distintos. En consideración a todo género de tradiciones y en orden a una mayor simplicidad administrativa parece más conveniente conseguir la centralización de todos estos órganos que tender a una descentralización de los mismos.

Los comités de planificación que en su día parecían ser providenciales para la resolución de los problemas de estas comunidades son una traba más, y sólo sirven para complicar y retrasar el estudio y solución de los mismos.

Las comunidades desean introducir mejoras que no pueden llevar a cabo por falta de recursos. Precisan de una fuerte ayuda estatal. El estado deja sentir su influencia a través de sus funcionarios que, juntamente con los miembros de las comunidades, elaboran y vigilan la ejecución de un programa de acción. La única manera de dar vida a estos comités, es la de conseguir que los especialistas en esta rama entraran a formar parte de los mismos. Esto no sólo nos llevaría a un encarecimiento de estos servicios, sino también a una íntima cooperación entre los comités y las autoridades estatales y locales.

En la República federal se observa la existencia de una fuerte corriente, que trata de eliminar todas las dificultades que se encuentran en su camino las comunidades de aguas, y que procede tanto de las autoridades estatales como de las comunidades de todo género.

ANTONIO MORO

Law and contemporary problems

Primavera 1957, Vol. XXII, núm. 2.

Duke University (U. S. A.) (Dedicado a la explotación de las cuencas fluviales).

La explotación total de las cuencas fluviales, el llamado *River Basin Deve-*

lopment, es una de las aportaciones más originales de la técnica administrativa norteamericana a la planificación de grandes zonas. Dedicado este número de la revista al tema mencionado, se examinan en él los problemas que su puesta en marcha plantea: económicos, sociales, políticos, jurídicos y de técnica de ingeniería. Entre estos estudios destacan por su interés los siguientes:

WHITE, Gilbert F.: *A perspective of River Basin Development*. Págs. 157-184.

Visión histórica del desarrollo del concepto de explotación integral de las cuencas fluviales, que si como tal es muy moderna, no deja de tener parciales antecedentes en la práctica; las civilizaciones primeras nacieron precisamente al amparo de una inteligente utilización de corrientes fluviales como el Nilo y el Eufrates. Punto capital en esta historia es la creación de embalses con finalidades varias (*multiple-purpose*) frente a las normales de almacenamiento de agua o producción de energía. La famosa presa HOOVER, en el río Colorado, es su manifestación primera. Hoy en día, no hay zona en el mundo en donde no existan proyectos, muchos de ellos en vías de realización, planteando problemas internacionales que obligan a una regulación jurídica del mismo carácter: baste citar los ejemplos del San Lorenzo, Colorado, Orinoco, Paraná, Ródano, Rhin, Danubio, Congo, Ganger, etc., etc.

HUTCHINS, Wells S., y STEELE, Harry A.: *Basic Water Rights Doctrines and their implications for River Basin Development*. Págs. 276-300.

Sobre la regulación jurídica de las aguas existen desde antaño numerosas doctrinas, y un país como los Estados Unidos, que ha estado sometido en el curso de su historia a tantas influencias extrañas, ha recogido parcialmente buen número de ellas. Desde el punto de vista de la utilización de las aguas en los

grandes planes de *Development*, no es indiferente ni mucho menos que nos encontremos en territorios que se rijan por una u otra de esas doctrinas. Precisamente lo que ha permitido solucionar el espinoso problema del abastecimiento de agua a los Angeles ha sido la supervivencia de la doctrina española que, frente a la regla inglesa de propiedad privada, introducía el principio romano

de adscripción al dominio público. Evidentemente, con esta última teoría, es mucho más fácil el desarrollo de vastos planes de explotación que con la primera, y de hecho ha sido ello la que se ha impuesto en los Estados Unidos, si bien, como no podía de ser menos, con ciertas concesiones en favor de su adversaria.

M. O. P.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

COLECCIÓN «ESTUDIOS DE ADMINISTRACION»

I. FERNANDO GARRIDO FALLA: *Las transformaciones del régimen administrativo*. Madrid, 1953.

«La lectura de este volumen nos induce a considerar cómo el continuo progreso de la doctrina jurídica y las continuas y nuevas necesidades a que atiende el Derecho administrativo imponen una indeclinable obligación a los estudios de adecuar constantemente aquel Derecho para que pueda siempre cumplir mejor su importante función en la vida de los ciudadanos y de la Administración pública.»

(C. CATALDI, en «Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico», 1955, fascículo 2-3.)

«... le calificamos de oportuno y técnico, demostrando el autor conocimientos amplios, inquietud por los problemas extranjeros y utilización de los conceptos a que nos tiene acostumbrados la doctrina italiana y francesa...»

(GARCÍA-TREVILJANO, en «Rev. de Admón. Pública», núm. 13, 1954, pág. 277.)

«El profesor GARRIDO FALLA, en efecto, se ha puesto en directo e inmediato contacto con la realidad de la vida moderna, es decir, en directo e inmediato contacto con la concreción efectiva del fenómeno al cual se ha dedicado; lo que, unido al tratamiento doctrinal y científico, permite a todos ver de manera particularmente evidente y exacta el propio fenómeno, lo que conduce a la consecuencia obvia de que el estudio resulte mucho más eficaz y útil. Y por esto el estudio del ilustre docente merece toda atención y se coloca entre los tratadistas fundamentales sobre el tema.»

(Prof. G. ROEHRSEN, en «Rassegna del Lavoro Pubblico», IV anno, febrero 1957, núm. 2.)

II. JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: *La sentencia administrativa. Su impugnación y efectos*. Madrid, 1954, págs. XI y 354.

«El autor ha realizado en este libro un estudio serio que, a su vez, constituye un esfuerzo valioso en la consideración —con empleo de una técnica predominantemente procesalista— de importantes problemas que plantea el proceso administrativo.»

(BARBÉ, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Montevideo, VI, núm. 4, pág. 907.)

«El libro constituye un verdadero modelo de cómo enfrentarse, valga la frase, con los Derechos procesales desde el Derecho procesal.»

(ALONSO OLEA, en «Cuadernos de Política Social», núm. 23, página 170.)

«Al lado del interés que presenta para el estudioso del Derecho comparado la exposición de cuestiones esenciales del procedimiento contencioso-administrativo, tales como la sentencia, los recursos contra esta última y sus efectos, el libro del profesor ofrece un ejemplo de los resultados que pueden obtenerse en la materia por la aplicación del método del Derecho procesal. Se puede estar convencido del correcto fundamento de la tesis sostenida por GONZÁLEZ PÉREZ cuando se constata lo que ha podido obtener a partir de aquel postulado.»

(Denis LEYY, en «Revue Internationale de Droit comparé», 1957, págs. 467-468.)

I. FERNANDO SÁINZ DE BUJANDA: *Hacienda y Derecho. Introducción al Derecho Financiero de nuestro tiempo*. Madrid, 1955, 505 páginas.

«El volumen tiene el más grande interés para los estudios de Hacienda Pública todos los países del mundo, en sus aspectos jurídico, económico y político, tanto por modernidad de los puntos de vista y de los principios de que arranca, como por la recada originalidad del método de trabajo.»

El Profesor SÁINZ DE BUJANDA ha establecido sólidos cimientos para construir el edificio científico del Derecho Financiero. Por sus ideas, por la originalidad del esquema, y el material que contiene, el volumen producirá la meditación de todos los estudiosos.»

(Prof. CESARE COSCIANI, Catedrático de Hacienda Pública en la Universidad de Florencia, en Rivista «Moneta e Credito», Roma.)

«Los atormentados problemas del Derecho Financiero se examinan en esta interesante obra del Prof. SÁINZ DE BUJANDA, con amplitud de doctrina, con riqueza de información, con perfecto conocimiento de la legislación financiera internacional y particularmente de la literatura financiera italiana, francesa y alemana.»

(Prof. LELLO GANZEMI, Catedrático de Hacienda Pública en la Universidad de Nápoles, en Rivista «Studi Economici», Napoli, julio-agosto 1955, pág. 357.)

«Quien consulte este volumen recibirá información sobre todas las instituciones iguales y modernas, especialmente de las ibéricas, aparte de referencias precisas de leyes y de instituciones de todos los países que se tratan en esta obra.»

(Prof. BENVENUTO GRIZIOTTI, Catedrático de Hacienda Pública de la Universidad de Pavia, en «Rivista di Diritto Finanziario e Scienza delle Finanze», 199, septiembre, pág. 297.)

—EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho Administrativo*, 203 págs. Madrid, 1955.

«Este libro puede señalarse como una prueba concluyente de la excelencia del método histórico y servir de ejemplo para su utilización...; se hace un estudio tan detenido y cuidado de la prescripción inmemorial que, sin vacilaciones, puede recomendarse como lo mejor que modernamente se ha escrito sobre este tema.»

(FEDERICO DE CASTRO, en «Anuario de Derecho Civil».)

«Del repertorio de instrumentos con que el autor trabaja rezuma un no sé qué profundamente clásico, una dependencia sugestiva de las grandes líneas de fuerza que han inducido históricamente la elaboración científica del Derecho; la jurisprudencia romana, canonística, el «mos italicus» y la gran tradición de la glosa patria sepultada in por la dogmatización de nuestra ciencia jurídica. Pero, sobre todo, sería injusto no conceder a las posibilidades apuntadas en estos trabajos la fecunda oportunidad de atizar una nueva línea en la elaboración del Derecho Administrativo. Trabajos como los pueden reintegrar la elaboración científica del Derecho Administrativo a la verdadera función del saber del jurista.»

(JESÚS FUEYO, en «Revista de Administración Pública», núm. 18, página 388.)

«Es una muestra excepcional este trabajo de lo que pueden enseñarnos los jóvenes numerosos especialistas del Derecho Administrativo español.»

(R.-C., en «Moneda y Crédito».)

«Su rigor metódico es una lección.»

(E. BORRAJO, en «Anuario de Historia del Derecho Español».)

V. JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho procesal administrativo*. Prólogo de Jaime GUASP. Tomo primero. Madrid, 1955, pág. 485 [Tomo II, núm. XII de la Colección.]

«La obra de GONZÁLEZ PÉREZ, a juzgar por su volumen primero, constituirá labo de gran valía científica por sus elementos expositivos de opiniones recogidas y análisis de ellas.»

(GASCÓN Y MARÍN, en «Revista de Estudios de la Vida Local», número 83, pág. 801.)

«El Tratado de GONZÁLEZ PÉREZ, que así merece llamarse, tanto por su extensión como por su índole sistemática y su solidez constructiva, constituye un acontecimiento en la evolución de la literatura procesal administrativa en España.»

(ALCALÁ-ZAMORA, «Revista de la Facultad de Derecho de México», núm. 22, pág. 221.)

«Estamos plenamente convencidos de encontrarnos ante la obra maestra del Derecho procesal administrativo.»

(ARAGONESES, en «Revista de Derecho procesal», XI, núm. 4, página 725.)

«Obra meritoria y útil, no sólo a los españoles que quieran adentrarse en el campo del Derecho administrativo, sino también a todos los estudiosos de este ramo de la ciencia jurídica.»

(ROHRSEN, en «Rassegna dei Lavori Pubblici», III, núm. 10, página 561.)

VI. FERNANDO GARRIDO FALLA: *Régimen de impugnación de los actos administrativos*. Madrid, 1956.

«Confirma la publicación de la obra de GARRIDO FALLA lo que reiteradamente se ha consignado en esta REVISTA sobre su preparación para el estudio de problemas administrativos, fundamentales, obra muy digna de estima por su intensidad científica y la notas prácticas en materia tan importante...»

(GASCÓN Y MARÍN, en «Revista de Estudios de la Vida Local» núm. 86, 1956, pág. 265.)

«La aportación que con ello hace Fernando GARRIDO a la doctrina administrativa española moderna hay que calificarla sin vacilar de muy importante, y más teniendo en cuenta la claridad y la precisión del lenguaje, el profundo conocimiento de la jurisprudencia y la ajustada utilización de las citas de fuentes científicas que siempre le ha caracterizado.»

(MANUEL ALONSO OLEA, en «Rev. de Añón. Pública», núm. 21.)

VII. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa (Potestad expropiatoria. Garantía patrimonial. Responsabilidad civil de la Administración)*, 231 páginas Madrid, 1956.

«El mérito de la monografía de GARCÍA DE ENTERRÍA no está tanto en el primer trabajo importante dedicado a la Ley, cuanto en que por sus calidades va a resultar sumamente difícil superarla. Una obra que ella misma es un puro ejemplo de rigor y originalidad. Estamos en presencia de un importantísimo trabajo que teóricamente excede de un simple comentario a un texto legal determinado. El libro desborda as los límites de su título para convertirse en uno de los de manejo más necesario para comprender el actual sistema de Derecho Administrativo.»

(F. GARRIDO FALLA, en «Revista de Estudios de la Vida Local».)

«GARCÍA DE ENTERRÍA, estudioso ya conocido por otras óptimas obras anteriores, con-
ma con este volumen de amplio aliento, en el que denota un agudo sentido jurídico,
fama de profundo conocedor del Derecho Administrativo español y extranjero.»

(G. ROEHRSEN, en «Rassegna dei Lavori Pubblici», diciembre de
1956.)

«Con impecable técnica y depurado estilo, que es de una jugosidad y espontaneidad
ilustre envidiable, GARCÍA DE ENTERRÍA nos ofrece en 321 páginas un resumen certero
de los problemas fundamentales de una institución jurídica cuya historia arranca del
momento de nacimiento del constitucionalismo moderno. La obra de GARCÍA DE ENTERRÍA cons-
tuye un rico aporte a la bibliografía jurídica internacional y representa, además, una
ortuna advertencia a los reformadores de nuestra arcaica legislación, de que no de-
ben perder de vista el movimiento renovador que realiza la nueva generación de profes-
res españoles.»

(ALVAREZ TABIO, en «Repertorio Judicial», La Habana, julio de
1956.)

«Todos los problemas que se plantean por la modificación de los principios tradi-
cionales en la materia, son analizados por el autor con todo el cuidado y la competencia
que caracterizan su obra. Los elementos que derivan de tal análisis son de una gran
portancia, no sólo para el conocimiento del Derecho español, sino también por su
relación al Derecho comparado.»

(Y. C., en «Revue Internationale des Sciences Administratives», di-
ciembre 1956.)

III. ENRIQUE SERRANO GUIRADO: *Las incompatibilidades de autoridades y funcionarios*. Madrid, 1956, 216 págs.

«Enrique SERRANO ha acometido la tarea del libro, dentro de un orden de exigencias
que cae de lleno en el marco de su especialización administrativa, tomando como base
un acopio doctrinal de excepcional sugestividad y un dominio de las disposiciones po-
sibles realmente exhaustivo.»

(M. ALONSO GARCÍA, en «Ya», de 14-10-56.)

«El autor, por sus muchas y muy valiosas publicaciones sobre la materia, es posible-
mente el mejor especialista español sobre el tema del funcionariado, y nadie con más
legitimación que él para plantear este problema de las incompatibilidades, que es sin
duda uno de los más candentes de la Administración. La exposición se halla completada
por alusiones a muchas disposiciones especiales de nuestra rica casuística administra-
tiva, y a la jurisprudencia de nuestros órganos jurisdiccionales.»

(A. CARRO MARTÍNEZ, en «Revista de Estudios de la Vida Local»,
núm. 90, 1956.)

«Obra digna de la mayor divulgación por las provechosas enseñanzas que encierra,
la que con el mayor acopio de antecedentes, y la más rigurosa crítica jurídica, se
contribuye a enfocar este problema de tanta trascendencia para el bien común de
nuestras sociedades y de los Estados.»

(M. FAGOAGA, en «Informaciones», 22-9-56.)

«El autor pone con valentía y rigor científico el tema a la meditación del público.
En la obra se analiza, con el acertado criterio de un buen jurista, la legislación actual
española sobre incompatibilidades, y se incluye una recopilación —verdaderamente
exhaustiva de las restantes disposiciones aplicables en nuestro Derecho.»

(M. JIMÉNEZ DE PARCA, en «Revista Española de Derecho Militar»,
núm. 2, 1956.)

IX. ENRIQUE SERRANO GUIRADO : *El régimen de oposiciones y concurso de funcionarios.* Madrid. 1956, 325 págs.

«Sobre cómo son y cómo funcionan en la práctica los sistemas de oposición y concurso, el libro de ENRIQUE SERRANO ofrece un cuadro completo y homogéneo, no ya de cómo aquéllos han sido pensados por la Ley y por los Reglamentos y llevados a su forma, sino lo que es mucho más importante y mucho más difícil de precisar, de cómo han sido trasladados a la práctica; el profundo conocimiento del autor de la jurisprudencia contencioso-administrativa y de agravios, se refleja doquiera, y ofrece al lector un panorama que sólo un largo, paciente y penoso estudio de las decisiones le permitiría adquirir por sí mismo.»

(M. ALONSO OLEA, en «Revista de Administración Pública», número 21.)

«Es un libro realizado con un criterio de acabado conocimiento jurídico, con un conocimiento realmente exhaustivo de las fuentes jurisprudenciales, con una experiencia adquirida durante bastante tiempo en puestos de técnica administrativa, y con una formación doctrinal realmente ejemplar, con las que se acomete el problema de estudiar cuantas cuestiones plantean los procedimientos que se estudian... El libro constituye materia de obligada consulta para todos cuantos en el ámbito jurídico privado y en el de las relaciones jurídico-públicas, tenga la mínima conexión con los problemas o deseen llegar a un conocimiento detallado y práctico de la multitud de cuestiones que el régimen de oposición y concurso de funcionarios jurídicamente plantea.»

(M. ALONSO GARCÍA, en «Ya» de 25-11-56.)

«SERRANO GUIRADO ha buccado con tremendo esfuerzo en este caos y ha hallado un orden verdaderamente admirable. Lo más fácil hubiera sido estudiar el régimen de oposición y concurso en un cuerpo tras otro hasta agotar los varios centenares que existen. Pero lo más científico es el estudio de los principios generales, conclusiones y referencias a los casos particulares de la legislación y la jurisprudencia. Esta línea sistemática es la que sigue la obra, que resulta de una densidad verdaderamente abrumadora por los millares de citas de disposiciones y sentencias.»

(A. CARRO MARTÍNEZ, en «Revista de Estudios de la Vida Local» número 90, Madrid, 1956.)

X. M. ALONSO OLEA y E. SERRANO GUIRADO : *La seguridad social de los funcionarios públicos.* Madrid, 1957, 387 págs.

XI. JOSÉ A. GARCÍA-TREVILJANO FOS : *Principios jurídicos de la organización administrativa.* Madrid, 1957, 255 págs.

XII. JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ : *Derecho procesal administrativo.* Tomo II 1957, págs. 864. Tomo I, número V de la Colección.

XIII. JAMES D. MOONEY : *Principios de organización.* Trad. de F. RUBIC LLORENTE. Prólogo de E. GARCÍA DE ENTERRÍA.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA
PUBLICACION CUATRIMESTRAL

Precio del ejemplar..... 50 ptas'

SUSCRIPCION ANUAL:

España, Plazas de soberanía y Colonias ... 90 »
Portugal, Hispanoamérica, Filipinas y Estados
Unidos 95 »
Otros países 110 »

PEDIDOS A:

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
(Departamento de Distribución)

Plaza de la Marina Española, 8

MADRID

ESPAÑA